

DECRETO No. 029

(Marzo 23 de 2020)

“Por medio del cual se adopta el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020 impartiendo instrucciones y órdenes en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Fonseca (La Guajira)”

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FONSECA LA GUAJIRA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, y artículo 91, literal B, Numeral 2 de la Ley 136 de 1994;

CONSIDERANDO:

- a. Que al tenor de las disposiciones del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en nuestro territorio, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.
- b. Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional son atribuciones del Alcalde Municipal conservar el orden público en el respectivo municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes del Presidente de la República y el Gobernador de su jurisdicción.
- c. Que de conformidad con el artículo 91, literal B, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, en relación con el orden público el alcalde tiene dentro de sus funciones (i) restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, así como (ii) decretar el toque de queda.
- d. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues puede tener limitaciones, tal como lo contempla la jurisprudencia constitucional vigente: Sentencia T-483 de 8 de julio de 1999.

e. Que los artículos 44 y 45 de la Carta Superior consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, teniendo el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de tales derechos.

f. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

g. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

h. Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

i. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

j. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

k. Que la Organización Mundial de la Salud en rueda de prensa de día 11 de marzo de 2020 declaró a la infección de CORONAVIRUS o COVID-19 como pandemia con alto riesgo para la salud humana, emergencia de salud pública de importancia internacional.

l. Que, consecuentemente, el Presidente de la República Dr. IVÁN DUQUE MARQUEZ declaró el pasado 12 de marzo de 2020 EMERGENCIA SANITARIA en Colombia.

m. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Ministra de Educación Nacional, se ordenó ajustar el calendario académico de educación preescolar, básica y media, para retomar el trabajo académico a partir del día 20 de abril de 2020.

n. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años a partir del día 20 siguiente hasta el día 30 de mayo de 2020.

o. Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional estableció que las normas, órdenes, instrucciones y medidas en materia de orden público por la pandemia que nos agobia, estará en cabeza exclusiva del señor Presidente de la República.

p. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta a corte 22 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

q. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas como la vacuna y medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el coronavirus covid-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión de la infección de humano a humano, dentro de los cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que, además, ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

En mérito de lo anterior se;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Fonseca, zona urbana y rural, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Fonseca, zona urbana y rural.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS: Se exceptúan de la prohibición emitida en el artículo anterior el presente proveído los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad. (ii) bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población. (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se harán en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales del Municipio. Se podrán comercializar productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y de defensa.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras sólo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el municipio y de las plataformas de comercio electrónico.
21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen dichas actividades.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

23. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

25. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de las personas privadas.

26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayudas humanitaria, espiritual y psicológica.

27. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

28. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de seguridad social y protección social.

30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

31. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3. En cumplimiento de éste parágrafo segundo y en vista de que se hace necesario racionalizar la visita de las personas al mercado público, los autoservicios, medianos centros de abastos, súper tiendas y supermercados, se decreta PICO Y CÉDULA en el Municipio de Fonseca, de la siguiente manera:

A partir del martes 24 de marzo, comenzará a regir el Pico y cédula para que los habitantes del Municipio de Fonseca, se trasladen a adquirir productos de primera necesidad. La medida regirá con el último número de la Cedula, así:

Lunes cédulas terminadas en 1, 2 y 7, martes terminadas en 3, 4 y 6, miércoles terminadas en 5, 9 y 0, jueves terminadas en 7, 1 y 8, viernes terminadas en 9 y 2, sábado terminadas en 8, 3 y 6, domingo terminadas en 0, 4 y 5.

De esta manera un ciudadano podrá ingresar a centros de abastecimiento, supermercados y almacenes de cadena dos veces a la semana.

Los dueños y administradores de establecimientos deben garantizar el cumplimiento de esta importante medida al interior de sus negocios.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO TERCERO: Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y distribución de paquetería en el Municipio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, así como las actividades permitidas según artículo anterior.

Igualmente, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir en el Municipio de Fonseca, zona urbana y rural, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la fecha, y hasta el día domingo 12 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o norma que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO: DIVÚLGUESE por el medio más eficaz el contenido del presente proveído a la comunidad en general, a las autoridades competentes y demás actores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.



Alcaldía Municipal
HAMILTON GARCÍA PEÑARANDA
ALCALDE 2020 - 2023

Dado en Fonseca (La Guajira), a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

HAMILTON RAÚL GARCÍA PEÑARANDA

Alcalde Municipal

Proyectó Secretaria de Desarrollo (Salud) Municipal Nathaly Mendoza

Aprobó y revisó área jurídica Jesús Maestre

